



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2016-00336-00.

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio de Dominio.  
**Demandante:** Obdulia Sánchez de Sosa.  
**Demandado:** Tania Segura Torres.  
**Asunto:** Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa interpuesta por el procurador judicial de la demandada, la cual denominó pleito pendiente.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, este estrado judicial, mediante proveído de 25 de julio de 2016, admitió la demanda de la referencia, determinación de la que se notificó a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso la excepción perentoria, misma que se decide previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda, tanto así que algunas de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no fueron subsanados o no admitan saneamiento.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado *“...es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no solo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones); y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor...”*<sup>1</sup>.

De entrada se advierte, la excepción planteada no cuenta con vocación de éxito como se pasa a explicar.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia, enero 15 de 2010, Exp. 1998-00181. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

El pleito pendiente o *litispendentia* ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose una identidad entre objeto y causa; sabido es que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, pues a cada pretensión o derecho le corresponde un sólo trámite; entonces, si se instaura una demanda cuando respecto del derecho que se pretende ya cursa otro libelo, lo lógico es que **el demandado formule la excepción de *litispendentia*, siempre y cuando el primero proceso no haya culminado con sentencia que se encuentre en firme**, para evitar, primero, el desgaste de actividad jurisdiccional y, segundo, lo más importante, para que sobre la misma pretensión no se dicten dos fallos idénticos o contradictorios.

Frente a la temática expuesta, ha dicho la jurisprudencia que la súplica debatida en las dos causas debe ser la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos procesos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de igual controversia entre las mismas partes; o sea, que la *litispendentia* sólo tiene lugar cuando la primer demanda comprende la segunda, sino ocurre éste fenómeno podrá haber conexión de pretensiones que produce consecuencias distintas de las de paralizar el segundo proceso, pero nunca pleito pendiente.

Entonces, para que prospere la excepción de pleito pendiente es necesario que haya perfecta identidad jurídica entre estos tres factores, a saber: **de objeto, de causa y de partes**. Habrá identidad de objeto, cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica, se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en el litigio anterior y, la identidad de partes no se refiere a la física sino a la igualdad jurídica, pues así se entiende cuando el legislador determinó de manera expresa que este factor se da cuando las que figuran en el segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer litigio o son causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda o al secuestro en los demás casos.

En este mismo sentido ha dicho la doctrina que: *"(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso."* (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, pág. 949. 10ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

Cotejando los fundamentos de hecho y las pretensiones de los procesos reivindicatorio y de pertenencia, se advierte, en primer lugar, que la falta de convocatoria de las personas indeterminadas en este litigio, provoca, que no haya identidad de partes y, en segundo lugar, el objeto jurídico y la causa de las pretensiones son diferentes.

Así, las pretensiones del proceso que cursa en el Juzgado 71 Civil Municipal de esta urbe, tienden a que se declare que la demandada Tania Segura Torres, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 46-94 de esta ciudad, en tanto que en el proceso de la referencia, se formula por parte de Obdulia Sánchez de Sosa, una pretensión reivindicatoria, conforme a la cual se busca por parte de ésta que Segura Torres le restituya la posesión del mismo bien del cual es titular del derecho real de dominio, lo cual permite deducir que tanto los hechos como las pretensiones en uno y otro son diferentes.

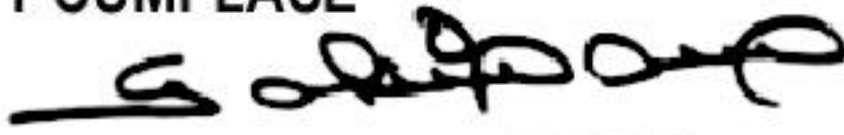
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa interpuesta por la parte pasiva, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme ingresen las presentes diligencias para continuar con el respectivo trámite.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.